



**RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DE 2018**  
(16 ABR. 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el 26 de febrero de 2018, la Cámara de Comercio de Valledupar con el Acto Administrativo de Registro No. 20035 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, inscribió el cambio de dirección, cambio de teléfono, cambio de correo electrónico comercial y cambio de dirección, cambio de teléfono, cambio de correo electrónico de notificación judicial de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, el cual consta en documento privado del 26 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Que el 01 de marzo de 2018, JOSE RAFAEL HERNANDEZ, en calidad ya conocida dentro del proceso de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la inscripción No. 20035 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

- Señala que quien registra la solicitud no se encuentra facultada para realizar tales actuaciones de acuerdo a los estatutos que los rigen.
- Expresa que hubo un cambio de dirección de la Entidad de manera irregular, por cuanto dicho cambio solo puede ser aprobado por la Asamblea de Asociados de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de los estatutos

**TERCERO:** Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentadas por el recurrente.

**QUINTO:** Que para resolver este recurso se considera:

**5.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL).**



A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, las funciones pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes (vigentes para la fecha en que se efectuó el Acto Administrativo censurado), el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto 1074 de 2015 dispone:

**“Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro.** La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento”.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, en los siguientes términos:

**“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.**

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de

representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”



Conforme con lo anterior, las Cámaras de Comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos actos que presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional; por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

## 5.2 Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

**“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.**

**“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”** (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

## 5.3 Presunción de autenticidad.



Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

**“se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”** (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde a la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

**SEXTO:** Que, conforme a los hechos del caso, este despacho considera:

### **6.1 Cambio de dirección.**

Argumenta el recurrente que hubo un cambio de manera irregular en la dirección de la entidad, sin tener en cuenta lo estipulado en los estatutos.

En relación con el cambio de dirección del domicilio de la entidad sin ánimo de lucro, el artículo 2 de los estatutos de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, establece lo siguiente:

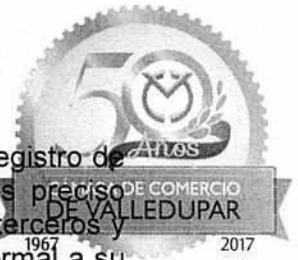
**“ARTICULO 2.- EL DOMICILIO SOCIAL DE “CORINCE” ES LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, y solo se puede cambiar, la dirección del domicilio social, por ASAMBLEA GENERAL, incluida en el orden del día (...).”** (Subrayado fuera de texto).

Respecto de lo establecido en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro, el artículo 641 del Código Civil señala lo siguiente:

**“ARTICULO 641. FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS.** Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 2150 de 1995, establece:

**“ARTICULO 42.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.”** (Subrayado fuera de texto).



En relación con el efecto de la inscripción de las reformas de estatutos en el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, tal como opera para el Registro Mercantil, es preciso señalar que una vez inscritas las reformas de estatutos, estas son oponibles a terceros y a su contenido deben atenerse las cámaras de comercio al realizar el control formal a su cargo.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, se observa que, en los estatutos de la entidad, se pactó que el órgano competente para cambiar la dirección del domicilio social es la Asamblea General.

No obstante lo anterior, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, a la solicitud de cambio dirección presentada el 26 de febrero de 2018, documento que fue suscrito por parte de FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, no se allegó la copia del Acta de la Asamblea de Asociados en la que se apruebe la modificación de la dirección del domicilio de la entidad CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro se estableció expresamente que el órgano competente para realizar el cambio de **dirección** del domicilio social es la Asamblea General y no otro órgano, reservándose para si dicha facultad, este despacho no encuentra procedente la inscripción del cambio de dirección presentada por el Representante Legal, por ende, el argumento expuesto por el recurrente está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** el Acto Administrativo de Registro No. 20035 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, cambio de dirección, cambio de teléfono, cambio de correo electrónico comercial y cambio de dirección, cambio de teléfono, cambio de correo electrónico de notificación judicial de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, el cual consta en documento privado del 26 de febrero de 2018, suscrito por el Representante Legal de la entidad, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta Resolución a JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA, entregándole copia de la misma.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 16 días del mes de abril de 2018

**JOSÉ LUIS URON MARQUEZ**  
Presidente Ejecutivo